



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-283/2020

PARTE ACTORA: SALVADOR GODÍNEZ GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN DISTRITAL 20 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

SECRETARIO: MARCO TULIO MIRANDA HERNÁNDEZ

Ciudad de México a veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, resuelve el medio de impugnación citado al rubro, interpuesto por el ciudadano **Salvador Godínez González**, en el que controvierte la asignación e integración de la Comisión de Participación Comunitaria (en adelante COPACO) realizada por la Dirección Distrital 20 en la Unidad Territorial Santa Rosa Xochiac (Pblo), de la Alcaldía Álvaro Obregón.

De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, así como, los autos que obran en el expediente se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Proceso de participación ciudadana 2020-2021.

1. Expedición de la Ley de Participación Ciudadana. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó el Decreto por el que se abroga la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y se expide la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

2. Convocatoria. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral local mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019, aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 (en adelante Convocatoria Única).

3. Criterios para la integración. Mediante acuerdo con clave IECM/ACU-CG-026/2020 el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (en adelante IECM), por el que se aprueban los “Criterios para la integración de las comisiones de Participación Comunitaria 2020”.

4. Solicitudes de registro. En diversas fechas, la parte actora candidata solicitó a la autoridad responsable su registro para contender en el proceso electivo de COPACO.

III. Jornada Electiva

1. Modalidades. En términos de la Convocatoria, la jornada electiva tendría dos modalidades, digital y presencial; la primera de ellas se llevó a cabo del ocho al doce de marzo del



dos mil veinte, mientras que la segunda se realizó el quince siguiente.

2. Cómputo total y validación de resultados. El quince de marzo, al término de la jornada electiva, inicio el cómputo total y la validación de resultados de la Consulta de forma ininterrumpida y hasta su conclusión.

3. Integración de las COPACO. El dieciocho de marzo se realizó la asignación de las COPACO en la Dirección Distrital 20.

4. Constancia de asignación. En la misma fecha, la Dirección Distrital emitió la constancia de asignación e integración de las COPACO, en la unidad territorial Santa Rosa Xochiac (Pblo).

IV. Juicio Electoral

1. Medio de impugnación. El veintiuno el promovente presentó ante la Dirección Distrital 20 escrito de demanda en contra de la constancia de asignación de la COPACO de la Unidad Santa Rosa Xochiac (Pblo).

2. Remisión del medio de impugnación. El veintiséis de marzo, la Dirección Distrital remitió a este Tribunal Electoral el escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás constancias del expediente.

3. Suspensión de plazos. El veinticuatro de marzo el Pleno de este Tribunal Electoral aprobó acuerdo¹ a través del cual determinó la suspensión de plazos procesales para la presentación, tramitación y resolución de los medios de impugnación, competencia de este órgano jurisdiccional, con motivo de la contingencia sanitaria por la epidemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), del veintisiete de marzo al diecinueve de abril del año en curso; mismo que se prorrogó por acuerdo², del veinte de abril al cinco de mayo de la presente anualidad; posteriormente, se emitió el diverso³ a efecto de ampliar la suspensión de plazos del seis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte; en alcance a este último se emitió acuerdo⁴ donde se indica la extensión de suspensión de plazos del primero al quince de junio del presente año.

En continuidad con la contingencia sanitaria el Pleno de este Tribunal emitió acuerdo⁵ en el cual se amplió la suspensión de actividades del dieciséis al treinta de junio de este año, durante ese período no corrieron plazos procesales, salvo para atender asuntos urgentes, conforme a los Lineamientos para el uso de las videoconferencias durante la celebración de sesiones a distancia⁶; asimismo mediante acuerdo Plenario⁷ se aplazó del uno al quince de julio de dos mil veinte; y, de la misma forma se extendió por acuerdo Plenario⁸ del dieciséis de julio al dos de agosto del presente año; prorrogándose este último

¹ Acuerdo Plenario 004/2020.

² Acuerdo Plenario 005/2020

³ Acuerdo Plenario 006/2020

⁴ Acuerdo Plenario 008/2020

⁵ Acuerdo Plenario 009/2020

⁶ Aprobados por el Pleno de este Tribunal el nueve de junio de dos mil veinte.

⁷ Acuerdo Plenario 011/2020

⁸ Acuerdo Plenario 016/2020



mediante acuerdo Plenario⁹, del tres al nueve de agosto del año en curso.

4. Turno. Mediante acuerdo de veintiséis de marzo, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente TECDMX-JEL-283/2020, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Sánchez León, para la sustanciación y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

5. Radicación. El diez de agosto de dos mil veinte, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda, y dado que no existían diligencias pendientes de realizar acordó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

⁹ Acuerdo Plenario 017/2020

Al respecto, debe precisarse que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía en contra de los actos, resoluciones u omisiones de los órganos desconcentrados, unidades técnicas, y del Consejo General por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana.

Asimismo, tiene competencia para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

En el caso, el supuesto de referencia se cumple, ya que la parte actora impugna su designación de la COPACO en la Unidad Territorial Santa Rosa Xochiac (Pblo), de la Alcaldía Álvaro Obregón, emitida por la Dirección Distrital 20 del IECM, de ahí que.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).



- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción IV, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal Electoral) Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción I.
- **Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México** (Ley de Participación) 7, apartado B, fracción III, 14, fracción V, 70, 94, 107, 124, 135, y 136 de la Ley de Participación.
- **Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México** (Ley de Participación) 7, apartado B, fracción III, 14, fracción V, 70, 83, 94, 107, 124, 135, y 136 de la Ley de Participación.

SEGUNDO. Improcedencia.

La Dirección Distrital demandada, en su informe que rinde ante este Tribunal Electoral, en el expediente TECDMX-JEL-283/2020, manifiesta la existencia de una causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral, misma que señala los siguiente:

“Artículo 49. Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando:

[...]

III. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;”

Sin embargo, de la lectura del informe de autoridad no señala cual es el acto que a su parecer fue consentido por la parte actora, y como podría encuadrar los actos efectuados por la parte actora, en la norma invocada.

Es decir, la parte demanda no motiva porque debería desecharse el medio de impugnación, y mucho menos señala cual es el acto que la parte actora consintió y que ahora pretende hacer valer.

De ahí que, este Tribunal Electoral desestima lo alegado por la demandada al no ser claro por cuanto a la presunta existencia de la causal prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley Procesal Electora, aunado al hecho que este Tribunal



tampoco advierte de oficio la actualización de alguna otra causal de improcedencia.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad

a. Forma. La demanda fue presentada por escrito, en la cual se hace constar el nombre del Promovente, el acto impugnado, la Autoridad responsable, los hechos en los que se basan la impugnación, la inconformidad que les causa determinación de la responsable y la firma autógrafa de quienes promueven, con lo que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47 de la ley procesal.

b. Oportunidad. El plazo para interponer un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral es de cuatro días, contados a partir de que se tenga conocimiento del acto que se considera genera afectación o haya sido notificado, de conformidad al artículo 42 de la Ley procesal.

En relación con lo anterior, la Ley Procesal establece que, tratándose de procesos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia como competencia de este Tribunal Electoral, todos los días y horas son hábiles y el cómputo de los términos se hará de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Además, de conformidad con la Ley de Participación con forme a los artículos 26 y 116, este Órgano jurisdiccional es

competente para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, y la integración de las COPACO es uno de dichos instrumentos, por lo que es evidente que la regla en comento resulta aplicable.

En ese sentido, dado que el acto que controvierte el promovente es la constancia de asignación e integración de la COPACO en la Unidad Santa Rosa Xochiac (Pblo), la cual tiene como fecha de emisión el pasado dieciocho de marzo del año que transcurre.

Salvador Godínez González, interpuso demanda de juicio electoral el veintiuno siguiente —conforme lo asentado en el acuerdo de recepción del medio de impugnación emitido por la Autoridad responsable, es decir, a los tres siguientes de la emisión de la constancia impugnada, por lo cual resulta evidente que la misma fue presentada dentro del plazo legal de cuatro días señalado.

En ese sentido, es que el medio de impugnación cumple la oportunidad.

c. Legitimación. La Parte actora tiene legitimación para promover el presente juicio electora, al tratarse de un ciudadano que, por su propio derecho, controvierte la asignación e integración de la COPACO de la Unidad Santa Rosa Xochiac (Pblo), respecto de la cual, sostiene que participó como candidato para integrarla, es decir, se trata de una persona que participó directamente en el proceso de



elección ciudadana comunitaria, circunstancia que les legitima para la interposición del presente juicio electoral.

d. Interés jurídico. Se tiene por satisfecho, porque el Promovente consideran que se lesionan de manera directa sus derechos ciudadanos, al haberlo excluido de la integración de la COPACO en la Unidad Santa Rosa Xochiac (Pblo), circunstancia que, desde su perspectiva, no resulta apegada a derecho.

En ese sentido, al sostener que la determinación de la Autoridad responsable le genera un perjuicio en su ámbito jurídico, es que se surte el interés jurídico del Promovente.

e. Definitividad. Se tiene por satisfecho, toda vez que, de la normativa aplicable, no se advierte diverso recurso que deba agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral a efecto de controvertir la asignación e integración de la COPACO en la Unidad Santa Rosa Xochiac (Pblo),

f. Reparabilidad. El Acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los motivos de agravio planteados por la parte actora, es susceptible de revocación, modificación o anulación por este órgano Jurisdiccional, de esta forma, se haría posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

En consecuencia, al tenerse por colmados los requisitos de procedencia de los juicios electorales, resulta conducente abordar el fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Agravios. Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, de ser el caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto de la parte actora, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002¹⁰**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.

También, sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99¹¹** de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**

¹⁰ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y tesis relevantes, 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 44.

¹¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 445-446.



En ese sentido, del análisis integral del escrito de demanda se advierte que la parte actora aduce como agravios que:

Le genera una afectación a su derecho de integrante a la COPACO, por su condición de género y edad, en virtud de que la designación que se realizó por la Dirección Distrital contiene más personas no mayores de 29 años, además que no obtuvieron una votación mayor a 50 votos.

De ahí que, la parte actora señala también que existe una sobre representación de personas no mayores de 50 años.

Ahora bien, los agravios de las partes actoras serán estudiados en conjunto, circunstancia que no causa agravio a la parte actora de conformidad con la jurisprudencia 4/2000¹² emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**

QUINTO. Marco legal y estudio de fondo.

El Consejo General del instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante acuerdo IECM-ACU-CG-079-19, aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021.

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

En el cual, se señaló que se emitirían los criterios de asignación, mismos que, serían difundidos con la convocatoria a la consulta en materia de presupuesto participativo y publicados en la plataforma del Instituto Electoral.

De acuerdo con lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, aprobó el acuerdo con clave IECM/ACU-CG-026/2020, por el que se aprueban los “Criterios para la integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020”

En este documento se establecieron esencialmente los criterios que se deberían seguir para integrar la COPACO, de acuerdo con el principio de género, resultados cuantitativos, y de inclusión.

Para efecto de la integración de las COPACO, la Ley de Participación señala que en cada unidad territorial se elegirá un órgano que tendrá facultades de representación, el cual estará integrado por nueve personas, cinco de ellas, de distinto género, a los otros cuatro. Además, serán electos en una jornada de ejercicio ciudadano participativo y que se trata de un cargo honorífico, con una duración de tres años¹³.

Dichas comisiones tendrán las atribuciones que señala la propia Ley de Participación y los aspirantes a integrarlas deben cumplir con los requisitos que para tal efecto se establezcan;

¹³ Artículo 83 de la Ley de Participación.



así, una vez que hayan sido designados para el ejercicio del cargo, tendrán una serie de derechos y obligaciones¹⁴.

Se establece en su artículo 95, párrafo primero que las personas que sean designadas como integrantes de las COPACO no adquieren el carácter de representantes populares ni de servidoras públicas del gobierno de la Ciudad o del Instituto.

La elección de las comisiones será cada tres años, en una jornada electiva única que se desarrollará el primer domingo de mayo, salvo a lo que se refiere en esta primera elección a la luz de la nueva Ley de Participación¹⁵; el proceso electivo iniciará con la instalación del Consejo General del Instituto y la emisión de la Convocatoria correspondiente. El Instituto señalará la fecha en la que deberán tomar protesta los candidatos electos¹⁶.

Las personas que aspiren a integrar las COPACO deben registrarse ante la dirección distrital del Instituto que corresponda, conforme al siguiente procedimiento¹⁷:

- a.** Cuarenta días antes a la jornada electiva única, deben acudir a registrarse ante la dirección distrital

¹⁴ En términos de los artículos 84, 85, 90, 91.

¹⁵ En el capitulo Transitorio Artículo Quinto de la Ley de Participación ciudadana de la Ciudad de México se establece que la jornada electiva para los proyectos de presupuesto participativo correspondiente a los años 2020 y 2021, así como para la elección de las primeras comisiones de participación comunitaria se realizará el 15 de marzo de 2020.

¹⁶ Artículo 96.

¹⁷ Artículo 99.

correspondiente, con la documentación requerida y los formatos aprobados.

- b. Cada uno de los registros se hará del conocimiento público.
- c. Las personas candidatas serán electas a través de voto universal, libre, directo y secreto de las personas que cuenten con credencial para votar con fotografía y cuyo domicilio corresponda a la unidad territorial respectiva, además, deben aparecer registrados en la Lista Nominal de Electores.
- d. Estarán integradas por nueve personas, cuya asignación será de manera alternada por género, iniciando por el sexo con mayor representación en el listado nominal de la unidad territorial. **En caso de que dentro de las personas candidatas a integrar la COPACO haya personas no mayores a los veintinueve años y/o personas con discapacidad, se procurará que, por lo menos, uno de los lugares sea destinado para alguna de estas personas.**
- e. Los casos no previstos serán resueltos por el Consejo General del Instituto.

Asimismo, como se ha señalado el Consejo General del Instituto emitió los Criterios para la Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020¹⁸, se establece en su numeral OCTAVO que una unidad territorial dentro de las personas candidatas que hayan obtenido el mejor número de votos se encuentra alguna o algunas que tengan la

¹⁸ El veintiocho de febrero, a través del Acuerdo IECM-ACU-CG-026/2020.



condición de ser persona joven o con discapacidad, estas asignaciones no se considerarán dentro de los espacios asignados para la inclusión de las acciones afirmativas.

De ahí que, en todo caso, los dos lugares que deban ser asignados como parte de las medidas afirmativas se considerarán a partir de las posiciones seis a nueve.

A partir de lo anterior se concluye lo siguiente:

1. Para la asignación de personas a integrar la COPACO se tomarán en cuenta los **mejores índices de votación**.
2. Se aplicarán **medidas afirmativas** para personas **jóvenes** y personas con **discapacidad**.
3. Para la aplicación de estas medidas, si bien se tomará en consideración el número de votos que reciban las personas que pertenecen a los grupos vulnerables, lo cierto es que dichos lugares serán asignados a partir **de la posición seis y hasta la nueve**.
4. Ello significa que **si del lugar 1 al 6** de la lista de candidaturas ganadores, se ubica alguna **persona que sea discapacitada o pertenezca al segmento juvenil**, la asignación a su favor **no será considerada como cumplimiento de la cuota afirmativa correspondiente**.

En términos de los Criterios señalados, la aplicación de las acciones afirmativas debe darse a partir del lugar seis, ello, porque como se ha mencionado, el primer lugar de asignación

le corresponde al género que tenga mayor representación en la unidad territorial correspondiente.

Por otra parte, se tiene que, en términos del artículo 99, inciso d), de la Ley de Participación, la acción afirmativa que debía cubrirse en el caso concreto es el de persona joven.

En el numeral NOVENO de los Criterios, se reitera que la integración de la COPACO iniciará con la persona que haya recibido mayor número de votos, de acuerdo con el sexo con mayor representación en el Listado Nominal de la unidad territorial correspondiente y a partir de ello se intercalará a una persona del sexo opuesto que haya obtenido mejor votación y así, sucesivamente, hasta concluir con la integración.

Para el caso de las acciones afirmativas, de **manera enunciativa, más no limitativa**, refiere los siguientes supuestos —**tratándose de unidades encabezadas por mujeres**, como es el caso—:

- a. Cuando únicamente se cuente con la participación de una mujer joven o con discapacidad ocupara el lugar 9 de la lista.
- b. Cuando únicamente se cuente con la participación de un hombre joven o con discapacidad ocupara el lugar 8 de la lista.
- c. Cuando se cuente con la participación de una mujer joven, así como una mujer con discapacidad, se asignará en primer lugar a quien haya obtenido la mejor



votación y, posteriormente, a la segunda mejor votada ocupando los lugares 7 y 9 de la lista.

- d. Cuando se cuente con un hombre joven, así como uno con discapacidad, se asignará en primer lugar a quien haya obtenido la mejor votación y, posteriormente, al segundo mejor votado ocupando los lugares 6 y 8 de la lista.
- e. Cuando la persona joven con mayor número de votos sea mujer y la persona con discapacidad sea un hombre ocuparán los lugares 8 y 9.
- f. Cuando la persona joven con mayor número de votos sea hombre y la persona con discapacidad sea mujer ocuparán los lugares 8 y 9.

De esta forma, es como se establece cuáles son los criterios que se deben de tomar en cuenta para designar la integración de la COPACO.

Estudio de fondo. Como se señaló inicialmente la parte actora aducen que en la asignación final se integró por más de una persona menor de 29 años, además que existe una sobrerrepresentación de menores de 50 años.

De tal forma, que este órgano jurisdiccional analizará si le correspondía a la parte actora ser asignada como integrante de la COPACO, o, por el contrario, los actos que realizó la autoridad señalada como responsable, se apegaron a las leyes y ordenamientos aplicables para el presente caso.

En este sentido, la autoridad responsable en su informe que rindió ante este Tribunal Electoral aduce haberse apegado a los “Criterios para la Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020”, en específico dado el caso que se expone al punto SEXTO, segundo párrafo, así como NOVENO, inciso d), que dicen lo siguiente:

“SEXTO. Para la integración de las COPACO, se tomará en consideración a las 9 personas candidatas que más votos obtuvieron en la Jornada Electiva Única, dicha integración se realizará de manera alternada por género, iniciando por el sexo con mayor representación en el listado nominal de la UT. Para mayor referencia se puede consultar el Anexo Único de los presentes criterios.

Asimismo, se procurará la inclusión de una persona candidata joven y una persona candidata con discapacidad, para ello se considerará a las que hayan obtenido el mayor número de votos quienes ocuparán de las posiciones seis a la nueve en la integración, la cual se realizará en función del sexo de la persona candidata y atendiendo el supuesto del sexo de mayor representación en el listado nominal de la UT, que se presente.”.

“NOVENO. La integración de las COPACO iniciará con la persona más votada del sexo con mayor representación en el listado nominal de la UT, posteriormente se intercalará a una persona candidata del sexo opuesto, así sucesivamente hasta llegar a la integración total.



Para el caso de las acciones afirmativas de manera enunciativa más no limitativa se pueden presentar los supuestos siguientes:

d) En caso de que el sexo de mayor representación en la lista nominal de UT esté compuesto por mujeres, y se encuentren con la participación de un hombre joven, así como un hombre con discapacidad, los cuales recibieron la manifestación de la voluntad popular a su favor, de entre ellos se asignará primeramente al que tenga el mayor número de votos recibidos y posteriormente al segundo de manera siguiente.”.

COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA	
POSICIÓN	ASIGNACIÓN
1	Mujer que obtuvo el primer lugar en la votación
2	Hombre que obtuvo el primer lugar en la votación
3	Mujer que obtuvo el segundo lugar en la votación
4	Hombre que obtuvo el segundo lugar en la votación
5	Mujer que obtuvo el tercer lugar en la votación
6	Hombre joven o con discapacidad que obtuvo la mayor votación
7	Mujer que obtuvo el cuarto lugar en la votación
8	Hombre joven o con discapacidad con la segunda mayor votación, respecto de la otra persona que se incorpora por la acción afirmativa.
9	Mujer joven o con discapacidad

Continuando con la justificación de la demandada, señala que la asignación se efectuó en cuanto al género masculino de la siguiente forma; los lugares 2, 4 y 6, fueron aquellas personas que obtuvieron mayoría de votos, sin importar, acción afirmativa de “JOVEN”.

Así las cosas, de las constancias que obran en el expediente, a criterio de este Tribunal no le asiste la razón a la parte actora, por lo que se debe de tener por **infundados** los agravios, por las razones que a continuación se exponen:

Así es, la Autoridad responsable, al momento de asignar e integrar la COPACO, atendió correctamente el procedimiento normativo que regula la implementación de las acciones afirmativas contempladas en el artículo 99 de la Ley de Participación, así como en los Criterios de asignación de las COPACO.

Esto es que, la determinación de la Autoridad responsable se apegó a los parámetros legales y normativos que se establecieron **con antelación**, para efecto de la asignación e integración de la COPACO, tal como se demuestra a continuación.

En autos obran dos pruebas documentales públicas a las cuales se les otorga pleno valor probatorio al ser emitido por una autoridad electoral en ejercicio de sus facultades y funciones, y no estar controvertido su alcance y contenido, hace prueba plena de los datos que ahí se consignan, en términos de los artículos 53 y 55 de la Ley Procesal, siendo estas las siguientes: **1)** Constancia de asignación aleatoria de números de candidaturas, de donde se advierte quienes fueron las personas candidatas a integrar la COPACO en la Unidad Providencia II; y **2)** Acta de cómputo de donde se advierte



quienes de ellas obtuvieron las mejores posiciones en cuanto a la votación recibida.



CA-COPACO-001

03

ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020

CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN ALEATORIA DE NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS CANDIDATURAS QUE PARTICIPARÁN EN LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020, EN LA UNIDAD TERRITORIAL SANTA ROSA XOCHIAC (PBLO), CLAVE 10-204, DEMARCACIÓN Á-LVARO OBREGÁ'N

En la Ciudad de México, a 19 de febrero de 2020, en la sede de la Dirección Distrital 20, ubicada en Avenida Arteaga y Salazar # 453 (antes 28), colonia el Contadero, C.P. 05200. Cuajimalpa, de esta Ciudad de México, por conducto de las personas Titular y/o (encargado(a) de despacho) y la (el) Secretaria(o) (encargado(a) de despacho) del órgano desconcentrado en cita, en cumplimiento a lo establecido en el subapartado III DE LA ELECCIÓN DE LAS COPACO, INCISO B) EN LA BASE VIGÉSIMA, numerales 1 y 2 de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021; se hace constar que en esta Dirección Distrital se realizó el procedimiento aleatorio para la asignación del número con el que se identificarán las candidaturas que participarán en la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020, mediante el sistema informático denominado Sistema para la asignación de número consecutivo aleatorio para las candidaturas de la Elección de Comisiones de Participación Comunitaria 2020, las cuales se identificarán con la asignación siguiente:

Identificación de la candidatura				
Número de candidatura	Folio	Apellido paterno	Apellido materno	Nombre
1	IECM-DD20-ECOPACO2020-584	MURILLO	CAPILLA	FABIOLA
2	IECM-DD20-ECOPACO2020-542	GUTIERREZ	DE ANDA	NESTOR MIGUEL
3	IECM-DD20-ECOPACO2020-292	SALAZAR	LÓPEZ	ALEJANDRA
4	IECM-DD20-ECOPACO2020-491	REYES	ALCALÁ	FERNANDO
5	IECM-DD20-ECOPACO2020-696	FLORES	GUTIERREZ	GABRIELA
6	IECM-DD20-ECOPACO2020-314	FLORES	DECTOR	ULISES
7	IECM-DD20-ECOPACO2020-293	VARGAS	MAGAÑA	ARACELI
8	IECM-DD20-ECOPACO2020-776	FLORES	SALAZAR	MARCO AUGUSTO
9	IECM-DD20-ECOPACO2020-667	GARCIA	SEGURA	PATRICIA
10	IECM-DD20-ECOPACO2020-876	ROMERO	FLORES	GUILERMO
11	IECM-DD20-ECOPACO2020-635	HERNÁNDEZ	CHÁVEZ	ADRIANA
12	IECM-DD20-ECOPACO2020-877	GARCÍA	GONZALEZ	PABLO
13	IECM-DD20-ECOPACO2020-585	MURILLO	CAPILLA	ELIZABETH
14	IECM-DD20-ECOPACO2020-247	SEGURA	FLORES	JUAN CARLOS
15	IECM-DD20-ECOPACO2020-204	GARCÍA	ESTRADA	LLANELI
16	IECM-DD20-ECOPACO2020-128	LIDES	COLIN	LUIS ALFREDO
17	IECM-DD20-ECOPACO2020-202	CARRASCO	GARCIA	ANA ALEJANDRA
18	IECM-DD20-ECOPACO2020-110	MORELOS	GARCIA	ALEJANDRO
19	IECM-DD20-ECOPACO2020-445	RIVAS	FLORES	NORMA MARIA
20	IECM-DD20-ECOPACO2020-129	RECHY	ESTRADA	HERMAN
21	IECM-DD20-ECOPACO2020-294	GUTIERREZ	ZAMORA	MARIA DE LOS ANGELES
22	IECM-DD20-ECOPACO2020-421	GODINEZ	GONZÁLEZ	SALVADOR
23	IECM-DD20-ECOPACO2020-554	HERNÁNDEZ	ROMERO	MIREYA
24	IECM-DD20-ECOPACO2020-468	PADRON	MEJIA	ERNESTO
25	IECM-DD20-ECOPACO2020-883	RIVAS	FLORES	DANTE IVÁN
26	IECM-DD20-ECOPACO2020-470	MARTINEZ	RODRIGUEZ	GREGORIO EUSEBIO
27	IECM-DD20-ECOPACO2020-134	FLORES	GUTIÉRREZ	EDER
28	IECM-DD20-ECOPACO2020-577	MARTÍNEZ	HERNÁNDEZ	URIEL

20
COPIA CERTIFICADA

Como se puede observar, en la UT Santa Rosa Xochiac (Pblo), se tiene que obtuvieron su registro para participar en las elecciones del quince de marzo del año en curso, fueron veintiocho personas, asimismo, del documento en cuestión se

observan los números consecutivos de candidatura, así como un folio.

Por otra parte, de la copia certificada del acta de cómputo realizado donde se consignaron los siguientes resultados:

04



HOJA DE _____

ACTA DE CÓMPUTO TOTAL POR UNIDAD TERRITORIAL DE LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020

ACPC-07

UNIDAD TERRITORIAL:(nombre)	UT:(clave)	DISTRITO:(número)	DEMARCACIÓN:(nombre)
SANTA ROSA XOCHAC (P.BLO.)	16-204	20	Á* Ivare Obregón

NÚMERO DE MRVYO INSTALADAS PARA LA ELECCIÓN EN ESTA UNIDAD TERRITORIAL: 5 CINCO

(con número) (con letra)

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A LAS NUEVE NUEVE HORAS, DEL DÍA DIECISEIS DE MARZO DE 2020, EN AVENIDA ARTEAGA Y SALAZAR # 453 (ANTES 28), COLONIA EL CONTADERO, C.P. 05200. CUAJIMALPA, SE REUNIERON LAS Y LOS FUNCIONARIOS QUE SUSCRIBEN LA PRESENTE, CONFORME A LO QUE SEÑALAN LOS ARTÍCULOS 113, FRACCIONES V Y XIV DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 83 Y 96 Y QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO EL NUMERAL 18 DE LAS DISPOSICIONES COMUNES DE LA CONVOCATORIA ÚNICA APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO MEDIANTE ACUERDO IECM-ACU-CG-079-19 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2019. SE PROCEDE A REALIZAR EL CÓMPUTO TÓTAL DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA CORRESPONDIENTE.

RESULTADOS DEL CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN

NÚM. CANDIDATURA	RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA MESA (votos emitidos) (con número)	RESULTADOS DEL CÓMPUTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET (asentados en el acta) (con número)	TOTAL CON NÚMERO	TOTAL CON LETRA
1	33	0	33	TREINTA Y TRES
2	13	0	13	TRECE
3	29	0	29	VEINTINUEVE
4	2	0	2	DOS
5	1	1	2	DOS
6	51	0	51	CINCUENTA Y UN
7	1	0	1	UN
8	19	0	19	DECIINUEVE
9	18	0	18	DECIOCHO
10	120	0	120	CIENTO VEINTE
11	0	0	0	CERO
12	29	0	29	VEINTINUEVE
13	22	0	22	VEINTIDOS
14	95	0	95	NOVENTA Y CINCO
15	1	0	1	UN
16	81	0	81	OCHENTA Y UN
17	1	0	1	UN
18	73	0	73	SETENTA Y TRES
19	21	0	21	VEINTIUN
20	31	0	31	TREINTA Y UN
21	8	0	8	OCHO
22	74	0	74	SETENTA Y CUATRO
23	39	0	39	TREINTA Y NUEVE
24	41	0	41	CUARENTA Y UN
25	14	0	14	CATORCE
26	13	0	13	TRECE
27	47	0	47	CUARENTA Y SIETE
28	19	0	19	DECIINUEVE
VOTOS NULOS	26	0	26	VEINTISEIS
TOTAL	922	1	923	NOVECIENTOS VEINTITRES



De esta documental, en relación con la anteriormente señalada, este Órgano jurisdiccional concluye que el **orden descendente** de la votación obtenida por candidatura es el siguiente:

NO.	NOMBRE COMPLETO DE LOS PARTICIPANTES	TOTAL DE VOTOS
1	ROMERO FLORES GUILLERMO	120
2	SEGURA FLORES JUAN CARLOS	95
3	LIDES COLIN LUIS ALFREDO	81
4	GODÍNEZ GONZÁLEZ SALVADOR	74
5	MORELOS GARCÍA ALEJANDRO	73
6	FLORES DECTOR ULISES	51
7	FLORES GUTIÉRREZ EDER	47
8	PADRON MEJÍA ERNESTO	41
9	HERNÁNDEZ ROMERO MIREYA	39
10	MURILLO CAPILLA FABIOLA	33
11	RECHY ESTRADA HERMAN	31
12	SALAZAR LÓPEZ ALEJANDRA	29
13	GARCÍA GONZÁLEZ PABLO	29
14	MURILLO CAPILLA ELIZABETH	22
15	RIVAS FLORES NORMA MARÍA	21
16	FLORES SALAZAR MARCO AUGUSTO	19
17	MARTÍNEZ HERNÁNDEZ URIEL	19
18	GARCÍA SEGURA PATRICIA	18
19	RIVAS FLORES DANTE IVAN	14
20	GUTIÉRREZ DE ANDA NÉSTOR MIGUEL	13
21	MARTÍNEZ RODRÍGUEZ GREGORIO EUSEBIO	13
22	GUTIÉRREZ ZAMORA MARÍA DE LOS ÁNGELES	8
23	REYES ALCALÁ FERNANDO	2
24	FLORES GUTIÉRREZ GABRIELA	2
25	VARGAS MAGAÑA ARACELI	1
26	GARCÍA ESTRADA LLANELI	1
27	CARRASCO GARCÍA ANA ALEJANDRA	1
28	HERNÁNDEZ CHÁVEZ ADRIANA	0

En ese sentido, este Tribunal Electoral concluye que el ciudadano **Godínez González Salvador obtuvo 74 votos**, mientras que el participante hombre más próximo y que fue asignado para integrar la COPACO por el número de votos que obtuvo fue, el ciudadano Lides Colín Luis Alfredo que obtuvo 81 votos, lo que lo posiciona en sexto lugar, de la **lista total** de votación recibida y el tercer hombre asignado por el número de votos.

Tomando en consideración a lo anterior la parte actora parte de la premisa equivocada al señalar que los hombres que ingresaron a la integración de la COPACO en los lugares, 2, 4 y 6 fueron bajo la acción afirmativa de joven, sino que, como

se pudo observar de las documentales anteriores y el cuadro insertado por esta autoridad, fueron considerados por el número de votos.

Cabe recordar que los “Criterios para la Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020” para la integración de la COPACO, señalaron de forma anticipada en su base octava los siguiente:

“Si en una UT dentro de las personas candidatas con mayor número de votos recibidos, **se encuentra(n) alguna(s) con la condición de ser persona joven y/o con discapacidad, ésta(s) no se considerará(n) dentro de los espacios destinados para la inclusión de las acciones afirmativas.** En consecuencia, los dos lugares destinados para tal efecto deberán considerarse disponibles para ser ocupados entre las posiciones seis y nueve conforme al criterio establecido en el párrafo segundo del criterio SEXTO.

En ese sentido, la parte demandada admite en su informe que las personas que entraron en los lugares 6 y 7 eran personas jóvenes, **esta condición no fue considerada** para su integración, sino el número de votos que obtuvieron.

De ahí que la afirmación de la parte actora que hace en su escrito de demanda relativa a que había más de una persona joven y que debido a esta condición habían sido integrados, no se sostienen y, por lo tanto, no le asiste la razón a la parte actora.



Sino que, como se ha analizado el hecho de que una persona joven o con discapacidad obtenga un lugar en la integración de la COPACO, por el número de votos, la condición que manifestó no es considerada.

Así es, a la parte actora no le asiste la razón al señalar que la integración de la COPACO en Santa Rosa Xochiac (Pblo), en su mayoría se hubiese conformado por personas con la acción afirmativa de joven, como ya se ha analizado, de ahí que, se debe tener como **infundado** el agravio.

Finalmente, tampoco le asiste la razón a la parte actora cuando señala que existe una sobre representación de personas menores de 50 años y que por ello es por lo que debe integrar a personas mayores.

Toda vez que, la integración de la COPACO se conforma por aquellos ciudadanos y ciudadanas que obtuvieron la mayoría de los votos, además por aquellas personas que, habiendo manifestado alguna condición de joven, esto es, menor de 29 años, o personas con discapacidad, son los que, integrarían dicho órgano colegiado.

Dichas acciones afirmativas, fueron consideradas en la Convocatoria y los criterios de integración, sin embargo, es importante tener en cuenta que su sustento tiene principios constitucionales y de convencionalidad, como lo es el artículo 1° y 4° de la Constitución Federal, de los cuales es posible resumir en que dichos preceptos tutelan los principios de

igualdad y democracia, donde su fin es toma en cuenta las condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, jóvenes, entre otros.

De tal forma que, el establecimiento de medidas afirmativas en el proceso electivo que nos ocupa tiene su justificación en lo que se considera el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad para esos sectores.

En ese orden de ideas, es que la integración de la COPACO no contempla un sistema de representación de sectores poblacionales en los que se pudiera implementar la sobrerrepresentación o sobrerrepresentación de dichos sectores, sistema de integración distinto al que se busca con la implementación de acciones afirmas para aquellos sectores que históricamente han sido discriminados.

Bajo estas consideraciones, no le asiste la razón a la parte actora, cuando argumenta que existe una sobre representación de personas jóvenes y por esta razón, se deben incluir personas mayores, ya que, como se ha señalado, los criterios para integrar la COPACO, se contemplan únicamente el sistema de mayoría de votos, acciones afirmativas como la paridad de género, jóvenes menores de 29 años y personas con discapacidad y no mediante un sistema diferente como lo pretende hacer valer.



En ese sentido, es que se tienen como **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora, debido a los razonamientos antes vertidos.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de la impugnación, la Constancia de asignación e integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 en la Unidad Territorial Santa Rosa Xochiac (Pblo), clave 10-204, Demarcación Álvaro Obregón, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta Sentencia.

Notifíquese Conforme a derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley



General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”